

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

Doctora  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ**  
**Armenia Quindío**  
E.S.D.

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

**DEMANDANTE:** HENRY ARCE VARGAS  
**DEMANDADA:** LEIDY JOHANNA RAMREZ RAMIREZ  
**MENOR:** TAMARA ARCE RAMIREZ  
**RADICADO:** 6300131100012023-00122-00

**ASUNTO:** RECONOCER PERSONERIA Y CONTESTACIÓN  
DEMANDA

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.905.655 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 247.108 del C.S.J, correo electrónico [tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:tatianarivera2014@hotmail.com); por medio del presente escrito solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para representar a mi poderdante **LEIDY JOHANNA RAMREZ RAMIREZ**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.922.223 de Armenia Quindío, quien es la progenitora de la menor **TAMARA ARCE RAMIREZ**, notificada el día 29 de junio de 2023 de la presente demanda; estando dentro del término oportuno contesto la demanda de la siguiente manera:

**A LAS PRETENSIONES**

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por el demandante. Por consiguiente, señor Juez me pronuncio de la siguiente manera:

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

**PRIMERO:** No me opongo, que se declare el divorcio, mas no las causales invocadas por el demandante, ya que la parte actora no presentó pruebas en derecho para tal solicitud.

**SEGUNDO:** No me opongo, que se liquide la sociedad conyugal.

**TERCERO:** No me opongo.

**CUARTO:** Me opongo, a la condena en costas de mi prohijada y muy por el contrario que sea condenado en costas a el demandante.

**PRETENSIONES ESPECIALES**

Con base en los anteriores elementos facticos de la manera más respetuosa solicito a su señoría lo siguiente.

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **HENRY ARCE VARGAS** y señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, por la causal 3 del Art 154 del Código Civil Colombiano, Ley 25 de 1992 Art 6.

**SEGUNDO:** Que se declare Cónyuge culpable a el señor **HENRY ARCE VARGAS** como causante de la ruptura de la unidad familiar y haber incurrido en la causal contemplada en los numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**TERCERO:** Que se condene al demandante **HENRY ARCE VARGAS** al pago de alimentos en favor de **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**.

**CUARTO:** Fijar como cuota de alimentos a favor de la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** como cónyuge inocente y a cargo de **HENRY ARCE VARGAS** por ser cónyuge culpable del divorcio la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**QUINTO:** Declarar disuelta la sociedad conformada entre los señores **HENRY ARCE VARGAS** y la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, y ordenar su liquidación por los medios de ley.

**SEXTO:** Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

**SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**OCTAVO:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Procedo señor Juez a pronunciarme sobre los hechos de la demanda de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio que aportaron en el libelo de la demanda.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto, así como lo refiere la parte demandante de la relación entre demandante y mi representada se procreó a la menor **TAMARA ARCE**

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

RAMIREZ, según Registro Civil de Nacimiento que obra en los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Es totalmente falso, el propietario del Almacén la Persiana es el demandante el señor **HENRY ARCE VARGAS** tal y como consta en el registro de Cámara de Comercio que se adjunta a este escrito de contestación de demanda.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto, Explico: Mi poderdante es docente del Programa de contaduría Pública de la Universidad del Quindío, pero no de maestría, además el programa de Contaduría no tiene maestrías, siendo esta manifestación contraria a la realidad.

**SEXTO:** No es cierto, Explico: Manifiesta mi poderdante que la relación del vínculo matrimonial existente entre el aquí demandante y mi poderdante viene afectada desde el mes de agosto del año 2.022, toda vez que mi representada ha venido sufriendo de violencia Psicológica e inclusive de violencia intrafamiliar deteriorando poco a poco la relación de pareja, manifiesta mi mandante que solo recibe malas palabras ... *“usted es una anoréxica, bulímica, usted me necesita, usted sin mí no puede, yo soy lo único que usted tiene, usted no es una niña para que lllore, usted solo sirve para quejarse, usted no merece ni que la mire, siempre minimizo y ridiculizo mis sentimientos, usted es una mala madre y siempre me la arrebatava, me decia usted es una depresiva, usted es una hambrienta, usted es una anoréxica, bulímica, que en muchas ocasiones alcance a dudar de mi identidad como mujer y como madre...”* y malos tratos por parte del señor HENRY ARCE VARGAS, de igual forma señor Juez es importante manifestar que sumado a la carga emocional y daño psicológico que ha sufrido la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ, pues durante la convivencia solo recibió **anulación como mujer, como madre, como persona, minimización, chantaje, ridiculización y menosprecio**, además ha tenido que lidiar con la carga y el inconveniente de salud que padece su hija T.A.R, ya que estuvo hospitalizada en el Hospital san Juan de Dios de Armenia Quindío, debido a una NEUMONIA que se derivó de la nicotina, siendo el padre fumador activo el cual produjo que su menor hija sufriera de dicha enfermedad y BRONQUITIS, sin importarle al padre de la menor que mi representada era la cuidadora de su hija en el hospital y aun así tenía que cumplir con los deberes laborales y estar al pendiente del hogar.

De igual forma señor Juez, es menester informar que mi representada acudió el día 14 de diciembre del año 2.022 para solicitar el pago de cuota alimentaria, Así que por indicaciones de la comisaria mi poderdante se encuentra actualmente recibiendo ayuda psicológica por parte de la EPS SALUD TOTAL al cual ella está afiliada, con el fin de controlar la crisis que padece, el cual es ocasionado por una exposición importante a factores estresores, emocionales de maltrato psicológico y el daño emocional que ha recibido por parte de su ex pareja sentimental, lo cual conlleva a que la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ tenga el siguiente diagnostico **F449 TRASTORNO DISOCIATIVO DE CONVERSION NO ESPECIFICADO**, como consta en la historia clínica de fecha 12-09-2022. **(SE ANEXA HISTORIA CLINICA)**.

Así mismo señor Juez, la menor T.A.R también se encuentra asistiendo al psicólogo por parte de la EPS

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

**SEPTIMO:** No es cierto, Explico: como lo manifiesta mi poderdante, en cuanto a lo relacionado con su horario de trabajo, mi mandante inicio su contrato laboral en la Universidad del Quindío ostentando el cargo de docente catedrático en el mes de febrero del año 2.021 y el resto de esos meses, es decir desde que inicio hasta que se terminó el año 2.021 dio clases de manera virtual, recordando señor Juez que para esa fecha aún nos encontrábamos en la pandemia derivada por el covid-19 a nivel mundial; fue a partir del año 2.022 donde la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ da inicio a su horario laboral de manera presencial. **(se anexa horario laboral de la Universidad del Quindío).**

No es cierto lo que manifiesta la parte activa de este proceso en razón a que la menor permaneciera al cien por ciento al cuidado de un tercero (niñera) o de su progenitor **HENRY ARCE VARGAS**, toda vez y como se demuestra con las pruebas que se anexan a la presente, es mi poderdante quien está al cuidado y bienestar de su menor hija, puesto que es la progenitora la que la lleva a sus consultas médicas, como lo es control de crecimiento y desarrollo, citas médicas, exámenes y todo lo relacionado y pertinente con su estado de salud físico y emocional, como se mencionó en el hecho anterior la menor asiste también a citas psicológicas por parte de la EPS. De igual manera es la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** quien lleva la menor al Jardín Sardinitos del ICBF, asiste a las reuniones, comparte el hacer tareas junto con su hija etc. **(SE ANEXA CERTIFICACION DE ESTUDIO DE LA MENOR EN EL JARDIN SARDINITOS DEL ICBF DE ARMENIA QUINDÍO) y (SE ANEXA HISTORIA CLINICA DE LA MENOR TAMARA ARCE RAMIREZ).**

**OCTAVO:** No es cierto, Explico: Mi poderdante dictaba clases en postgrado en el año 2.022 de la siguiente manera:

- Para la época del año 2022-1 los días los días 18,19,25 y 26 de marzo (viernes de 2:00 a 10:00 p.m. y los sábados: 7:00 am a 3:00 pm)
- 2022-2 los días 23 y 24 de septiembre y 07 y 08 de octubre (viernes de 2:00 a 10:00 p.m. y los días sábado: 7:00 am a 3:00 pm)

Es decir que las clases que dictaba mi representada los fines de semanas eran esporádicas y solo los días viernes y sábado 2 veces en cada semestre.

Para el presente año 2.023, hasta el momento no han requerido a la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** para dictar clases en postgrados en la universidad del Quindío.

Para concluir señor Juez, cada catedra suministrada por mi poderdante comprendía solo dos viernes de 2pm a 9pm y dos sábados de 7am a 10pm una sola vez por semestre, lo que no representa mayor tiempo y además él aquí demandante no era quien cuidaba de la menor hija T.A.R. **(SE ANEXA HORARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO)**

**NOVENO:** No es cierto, Explico: En relación al enunciado que hace la parte demandante ..... “en una ocasión luego de una discusión debido a que decía que la niña, su hija la estresaba” el demandante referencia a la época en que la menor T.A.R estuvo hospitalizada debido a la enfermedad de bronquitis y de neumonía (ocasionada por contacto con su progenitor), ya que el demandante es fumador activo y fue mi poderdante quien estuvo al cuidado cada día en el Hospital con su hija, lo cual en medio del trasnocho, cansancio y agotamiento, llego a manifestar que se sentía agotada y muy

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

cansada, con el fin de tener apoyo del señor ARCE, mismo que no recibió a pesar de las circunstancias con el estado de salud de la menor.

No es cierto en relación a la manifestación hecha por el aquí demandante donde manifiesta que mi poderdante se tomó una sobredosis de pastillas de CLOXAPIN, las cuales habían sido prescritas para uno de los hermanos de ella que sufre problemas mentales y de drogadicción, que se pruebe su señoría.

**DECIMO:** Es parcialmente cierto; Explico: Si bien hace la parte demandante en manifestar que mi poderdante ingreso a urgencias el día 12 de septiembre del año 2.022 no fue por una sobredosis como lo manifestó el demandante, sino muy por el contrario mi mandante ingreso a urgencias del Hospital San Juan de Dios fue por la crisis emocional que atravesó en ese momento, crisis que fue provocado por el señor **HENRY ARCE VARGAS** y en ninguna parte de la historia clínica se evidencia que mi representada sufra de depresión, intentos de suicidio ni mucho menos de ejercer daño a terceras personas, y menos de tratamiento alguno para dichas patologías. **(SE ANEXA HISTORIA CLINICA DEL INGRESO A URGENCIAS).**

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, Explico: Mi poderdante nunca se ha intentado quitar la vida, por ende, no es la tercera ocasión de atentar contra su humanidad, señor Juez se adjuntó historia clínica expedida por EPS del día 17 de marzo de 2023, donde no se refleja lo manifestado por el demandante, o algún estado de alteración, depresión, suicido o aspecto similar.

No existen registros de ingresos por ningún medio hospitalario o por EPS por lo que manifiesta el demandante.

Muy por el contrario, señor Juez, el ingreso por urgencia al hospital SAN JUAN DE DIOS el día 10 de septiembre de 2.022, indica que la pelea y violencia ejercida por el señor **HENRY ARCE VARGAS** provoco la conversión disociativa de mi poderdante **LEIDY JOHANNA RAMÍREZ RAMÍREZ** por la alta agresión y violencia psicológica. **(SE APORTA HISTORIA CLÍNICA, DONDE EN NINGUNA PARTE SE EVIDENCIA LAS PATOLOGÍAS MANIFESTADAS POR EL DEMANDANTE)**

Por consiguiente, señor Juez que se pruebe este hecho.

**DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto; explico: En relación a lo manifestado por el demandante en cuanto a la contabilidad de la empresa, como es de esperarse señor Juez, de eso se trata una relación de pareja, ayuda mutua y es precisamente lo que hizo la señora RAMIREZ lo apoyó en los temas contables de la empresa, por el contrario fue mi poderdante la que se sacrificio, puso su esfuerzo, conocimiento, dedicación y nunca recibió sueldo o reconocimiento económico por parte del demandante, fue la aquí demandada quien le monto la contabilidad y todos los proceso administrativos y de control, nunca percibió dinero alguno por ello, nunca se aprovechó ni altero software de la empresa (ni contables) como lo manifiesta en este hecho, por el contrario fue la encargada de levantar la contabilidad y realizo las declaraciones tributarias totalmente gratis, como los procesos administrativos y contables, elaboro las políticas contables, ayudo en procesos de contratación, y demás aspectos los cuales siguieron en cabeza de su auxiliar TATIANA VARON.

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

En relación a que mi poderdante saco al señor ARCE de la casa donde vivían como pareja es cierto señor Juez, ya que manifiesta mi poderdante que no ayudaba económicamente para el sostenimiento del hogar, ni contribuía con el cuidado de su menor hija, ya que es un fumador activo, lo cual genero problemas de salud (neumonía) lo cual conllevo a que mi representada también sufriera de estrés y ansiedad por sus constantes malos tratos, no siendo poco esta situación, es cierto que el padre de la menor le regalo como mascota un perro de raza (Husky Siberiano) es una mascota de tamaño grande lo que equivale una alta demanda energética, es decir hay que tener el espacio y tiempo para el canino, por consiguiente se convirtió en una carga más para mi poderdante en tiempo y en lo económico para el sostenimiento del mismo, debido a que el demandante no le llevaba comida y demás requerimientos que implica la tenencia y cuidado responsable de una mascota. **(SE ANEXA DERECHOS DE PETICION QUE ENVIO MI PODERDANTE, SOLICITANDOLE NO MAS CHANTAJE, NO MAS MANIPULACIÓN, MAS RESPETO COMO MADRE DE SU HIJA Y TAMBIEN CORREO ELECTRONICO ENVIADO AL SOFTWARE SOLICITANDO QUE LE ELIMINARAN EL USURIO).**

Es falso, mi poderdante manifiesta no tener ningún tipo de vínculo o relación con algún miembro de la familia del señor ARCE, por el contrario, el pasado viernes 10 febrero de la presente anualidad, mi poderdante le solicito al padre de la menor que cuando llamara la niña era para hablar con ella y que no utilizara ese tiempo para atacarla verbalmente ni pelear delante de la menor TAR.

No obstante el día sábado 11 de febrero a eso de las 7:30 pm, mi poderdante NO contaba con la llegada del señor **HENRY ARCE VARGAS** porque no le correspondía ver a la niña ese día, el cual llego el progenitor a la casa donde reside la menor con mi representada, llegando de manera agresiva a la casa, lo cual estrujo a **LEIDY JHONNA RAMIREZ RAMIREZ** y abrió la puerta a la fuerza, su menor hija se encontraba en la bañera desnuda y la saco a la fuerza del baño para llevársela con él, para lo que mi poderdante le manifestó que no se la llevara así y menos en el estado de alteración en el que se encontraba el señor **HENRY ARCE VARGAS**, para lo cual respondió “es que no le estoy preguntando, es mi hija, me la llevo y punto”. Mi representada viéndolo en el estado de alteración y grosería en el que estaba, motivos por el cual los vecinos salieron asustados, salieron a mirar que ocurría, por esta razón mi poderdante se vio en la obligación de llamar a la policía, la cual impidió que el señor ARCE en medio del acto se llevara a la niña de la casa en su estado de descontrol. **(SE ANEXA REGISTRO DE POLICIA EN DONDE ESTA EL LLAMADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE)**

Debido a esto y además situaciones que se estaban presentando y que están colocando en conocimiento en la presente contestación de demanda, que mi poderdante se dirigió a la Comisaria Primera de Familia en Armenia Quindío, para comentar lo sucedido, pidiendo ayuda y orientación en lo relacionado con el bienestar de la menor y que se le otorgara protección especial, ya que han sido varias veces que el demandante ha actuado descontroladamente generando pánico y daño emocional tanto en la menor como con la progenitora.

En aras de que mi poderdante pretende mantener una relación amigable con el padre de su menor hija, el día sábado 11 de marzo de 2023 a las 7:30 pm, día en que no le correspondía la visita, la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, dejo ingresar a ver la niña pues la noche estaba lluviosa, y quería que compartiera con TAR, sin pensar que al día siguiente

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

la demandada evidenciara que le faltaba pertenencias en su hogar, el cual al interior de la vivienda no estaba el anillo de oro (de compromiso y matrimonio) y ni el reloj Samsun Smart wash, ni el ahorro que tenía de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.600.000) por lo que mi poderdante al darse cuenta de lo que le hacía falta en la casa, procedió a llamarlo y hacer el reclamo lo cual el demandante manifestó “como usted me saco de la casa y se quedó con todo, de inmediato la señora RAMIREZ procedió a denunciarlo por fiscalía, donde actualmente cursa el proceso con radicado numero 630016000059202310722 donde está siendo investigado por hurto agravado. **(SE ANEXA DENUNCIA FISCALIA Y PROTECCION EMITIDA POR LA MISMA).**

**DECIMO TERCERO:** Es falso, manifiesta mi poderdante que nunca hubo un dialogo por parte del demandante, por el contrario, entre más tranquila estaba mi representada más la ataca verbalmente y actualmente lo hace, además en este tiempo no se acercó a ver su menor hija, se desentendió totalmente de ella, no la visitaba y tampoco aportaba en lo absoluto para con ella, la comisaria Primera de Familia ordeno que se reintegrara la cuota de ese mes – diciembre de 2022. **(SE ANEXA ACTA DE LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO).** En diciembre de 2022 el aquí demandante no le dio nada ni ropa, ni zapatos juguetes, solo un piano que le dieron sus abuelos paternos.

Se puede evidenciar señor Juez que el aquí demandante, sigue ejerciendo agresión, violencia psicológica, amenazas **(SE ANEXA CONVERSACION WHATSAPP) y ejerciendo su VIOLENCIA PSICOLOGICA).**

El pasado domingo 28 de mayo, mi representada le solicito de buena manera que hablaran y así fue, donde mi poderdante le manifestó la importancia de tener un buen trato y dialogo por el bienestar de la niña, de tener una comunicación amplia y asertiva pero revela que es muy difícil, El señor ARCE solo refleja el odio, resentimiento, rencor hacia mi prohijada, y no busca la conciliación y el arreglo por el bienestar de la menor, por ello considera mi poderdante muy importante que el señor ARCE sea remitido para tratamiento y terapia psicológica, de forma que pueda ser una persona idónea y en buenas condiciones para pernotar con su menor mi hija y así no trasmutar más maltrato pues esto se configura como VIOLENCIA VICARIA.

**DECIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, Explico: Así se determinó por parte de la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, mi poderdante tiene el cuidado y custodia de la menor TAMARA y debido a la constante VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte del señor HENRY ARCE VARGAS, la remitieron a terapia psicológica por la EPS, y al demandante lo dejaron COMPARTIR con la menor mientras mi representada estaba en horario laboral, es decir que puede compartir con la niña los lunes, martes y miércoles y que cada 15 días puede llevársela, además de otras disposiciones.

**DECIMO QUINTO:** No es cierto, Explico: El punto B de este hecho no lo establece el acuerdo de conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, con relación al punto D mencionado por el demandante en este hecho, es mi poderdante la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, la encargada de asumir los gastos extras, toda vez que el padre de la menor solo aporta una cuota alimentaria por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) valor que es insuficiente para cubrir los gastos de la menor, además el demandante el señor **HENRY**

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

**ARCE VARGAS** no está pendiente de las cosas de su hija, como lo es su escolaridad, elementos de aseo, y demás gastos adicional de primera necesidad.

En relación al punto F de este hecho, el acuerdo conciliatorio de la Comisaria de Familia dice que compartirá con la menor, mas no que se la llevara los lunes martes y jueves como lo manifiesta el demandante y con relación a pernotar cada 15 días con ella, es cierto.

**DECIMO SEXTO:** No es cierto, Explico: No existe incumplimiento por parte de mi poderdante, toda vez que el padre de la menor el señor **HENRY ARCE VARGAS**, recoge a su menor hija cada 15 días donde pernota la menor con su progenitora la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, de igual forma señor Juez es menester informar que el demandante pernota con su hija todo el fin de semana, además mi poderdante nunca le ha negado el ver y visitar a su menor hija cuando lo desee. **(ADJUNTO SOPORTE DE LAS ULTIMAS RECOGIAS FIRMADO POR EL SEÑOR HENRY ARCE VARGAS DONDE SE EVIDENCIA EL ESTADO EN QUE SE LLEVA A LA MENOR).**

**DECIMO SEPTIMO:** No es cierto, Explico: Como se ha venido reiterando en la contestación de esta demanda, es la madre de la menor quien ha venido sufriendo maltrato psicológico, no hay ningún tipo de agresión, insulto, ni grito, ni ninguna clase de agravio para con el demandante, mi poderdante siempre mantiene un trato cordial, lo respeta por ser el papá de su menor hija y en ningún momento mi poderdante la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** pretende en ningún caso negarle a su hija que tenga un relación padre e hija, por el contrario piensa siempre en el bienestar de su hija y ello implica que tenga un padre presente en su vida.

**DECIMO OCTAVO:** No es cierto, Explico: La manifestación que hace la apoderada de la parte demandante en relación a la causal invocada para solicitar el Divorcio la relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, previstos en el **artículo 154 numeral 3° del Código CIVIL, modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992**, dicha causal para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas, por esta razón que se pruebe este hecho su señoría.

**DECIMO NOVENO:** No es cierto, Explico: Como se ha reiterado en la presente contestación de demanda, en ninguna historia clínica se ve plasmado que mi poderdante ha intentado contra su vida y mucho menos ha estado Hospitalizada por sobredosis de medicamentos, por consiguiente, esta narración es falsa y no hay necesidad de oficiar a ninguna entidad de salud para la obtención de las respectivas historias clínicas, dado que con la presente contestación se aportan todas las historias clínicas de mi poderdante, donde se puede desvirtuar este hecho; en cambio con las historias clínicas aportadas se puede evidenciar el diagnóstico que padece mi poderdante el cual es: **F449 TRASTORNO DISOCIATIVO DE CONVERSION NO ESPECIFICADO**- debido al alto maltrato psicológico recibido, este es una desconexión del cuerpo y la mente, cuando ha habido una gran exposición a violencia Psicológica, y esto es que lo que ha ocasionado el demandante el señor **HENRY ARCE VARGAS** después de todo

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

el maltrato, anulación, minimización, ridiculización, desprecio, chantaje que le ocasiono a la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, además, como se versa en respuesta a los hechos anteriores, el Señor **HENRY ARCE VARGAS** por un largo periodo de tiempo se comportó maltratador y machista, hoy mi representada se encuentra en terapia psicológica producto de la Violencia psicológica ejercida del vínculo de pareja.

**VIGESIMO:** No es cierto, Explico: Los hechos que se denunciaron en esta demanda no prueban lo manifestado por el demandante, toda vez que no aportan prueba de las supuestas agresiones e insultos por parte de la aquí demandada hacia el demandante, por lo cual no se entiende su señoría cual es el riesgo que está asumiendo el demandante.

**VIGESIMO PRIMERO:** No es un hecho de demanda, es la manifestación de la apoderada respecto al poder que la faculta para actuar.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: “En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por esta razón esta llamada a prosperar esta excepción.

#### **INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO**

El demandante menciona sin argumentación las causales para el divorcio contempladas en el Art 154 Numeral 3 del Código Civil Colombiano, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones, lo que permita debatir, por lo contrario, se limita la apoderada a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes como es, querellas, demandas, denuncias o sentencias, además que no presenta prueba alguna del supuesto maltrato que recibe el demandante el señor HENRY ARCE ARGAS. Ni mucho menos pruebas de los ultrajes y trato cruel como causal invocada para el divorcio, por la falta de pruebas en derecho esta llamada a prosperar la presente excepción.

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

### **GENÉRICA.**

De conformidad con lo normado en el artículo 282 Del C. G. P., se deberá reconocer de oficio las excepciones que el señor (a) juez encuentre probadas en el curso del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 21-1, 28-2 Y 82 y ss. del Código General del Proceso, artículo 368, 388 de la misma norma y artículo 154 numeral 3 del Código Civil, ley 25 de 1992.

Constitución Política de Colombia.

Artículo 42 parágrafo 5. “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la Ley”.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley 12 del 22 de enero de 1991.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Sentencia C-368/14 de la Corte Constitucional.

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**

## **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

### **ABOGADA**

La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que, para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. Igualmente considera la Sala que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada o lleva a la confusión sobre la consecuencia punitiva, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto. Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud. Indica la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

DERECHO A LA FAMILIA-Protección constitucional especial.

FAMILIA-Protección estatal.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

DERECHO A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR-Jurisprudencia constitucional.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias soci

ales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.

**La violencia vicaria** es un tipo de violencia intrafamiliar, que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a otra persona. Este tipo de violencia ha sido catalogada como violencia de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, que consiste en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, termina con el asesinato.

En Colombia, un caso de violencia vicaria conmocionó al país recientemente, cuando se dio a conocer la noticia de un padre que asesinó a su hijo de tan

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

solo cinco años, con el fin de hacer daño a su expareja sentimental y madre del niño. Este y muchos otros casos van en aumento en el país.

La incógnita de muchos es por qué la comisaría de familia únicamente da medidas de protección a la madre y no al menor, cuando ya se tiene la denuncia formal, abriendo la puerta a que los agresores puedan cometer este tipo de violencia con más regularidad.

De acuerdo a la Ley 2126 del 2022, las medidas de protección deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar. Por ello, cuando una víctima acude a denunciar, las comisarías de familia, de forma inmediata, deben imponer medida de protección provisional en favor de las presuntas víctimas y, posteriormente, evaluar si las pruebas aportadas y la situación denunciada requieren que la medida de protección provisional se establezca de forma definitiva y cobije a quien denuncia, a su núcleo familiar o a quienes hayan sido víctimas de los hechos de violencia.

Lamentablemente, han sido muchos los casos en Colombia en los que las medidas de protección se dan únicamente a la madre, y esto si la víctima presenta pruebas lo suficientemente sólidas para poder solicitar dicha medida, es decir, las comisarías de familia, hasta no ver a la víctima golpeada o siendo violentada, no otorgan las medidas correspondientes.

Las comisarías tienen el deber de imponer la medida de protección provisional, mientras se evalúan a fondo las situaciones narradas, y ordenar, de oficio, otros medios de prueba, como valoraciones psicológicas. Adicionalmente, como lo indica la Ley 2126, las actuaciones de la comisaría deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

Se ha convertido en una situación muy común que las comisarías no otorguen medidas de protección a menores de edad, puesto que no se valora con enfoque diferencial y de género, como debería realizarse, y más teniendo en cuenta que los niños que se encuentran en medio de un conflicto pueden sufrir afectaciones psicológicas y violencia vicaria, por lo tanto, deberían ser cobijados con la medida de protección. En muchas ocasiones, la violencia es física y los maltratos son crueles, y pueden terminar de forma trágica, tal como ocurrió en el caso ya mencionado.

En esos hechos, al padre se le imputó el delito de homicidio agravado, en el cual concurren varias circunstancias de agravación, por ser un delito contra menor de edad y por ser contra el descendiente (hijo), según el artículo 104 del Código Penal.

### **PRUEBAS**

Señor Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en la contestación de la demanda las siguientes:

la suscrita solicita Señor Juez, que se decreten y se practique y se tengan las pruebas documentales y testimoniales, hasta donde la ley lo permita, las siguientes que se anexan al presente escrito:

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

### **Documentales:**

- 1) Proceso ICBF de restablecimiento de derechos solicitado por el demandante.
- 2) Medida de protección emitida por la fiscalía, por hurto que incursiona en investigación en la fiscalía.
- 3) Medida de protección emitida por comisaría,
- 4) Anotación en la estación de policía de la atención por el hecho tercero de la demanda.
- 5) Derecho de petición que le hice el 04 de febrero de 2023 por correo electrónico
- 6) Oficio emitido a la comisaría de familia primera, para que se reordenaran las visitas y se hicieran en casa de la menor bajo supervisión.
- 7) Adjunto mi horario laboral actualizado.
- 8) Remisión de la comisaría Primera de familia de Armenia Q, a psicología por violencia intrafamiliar
- 9) Historia clínica completa de la demandada.
- 10) Historia clínica asistencia a terapia psicológica por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y otras patologías derivadas del maltrato.
- 11) Denuncia a la fiscalía por hurto.
- 12) Constancia del Jardín Sardinitos donde certifican que es la progenitora quien la matriculo, quien la recojo, la llevo y quien asiste mensualmente a las reuniones y capacitaciones.
- 13) Carnet de vacunación al día en vacunas de la
- 14) Historia clínica de la demandada de fecha 10 de septiembre.
- 15) Historias clínicas de la menor Tamara
- 16) Mensajes WhatsApp con testigos
- 17) Fotografías evidencia hurto Henry Arce.
- 18) adjunto soporte de las ultimas recogida firmado por el señor Henry Arce Vargas donde se evidencia el estado en que se lleva a la menor.
- 19) certificado de secretaria de Tránsito y Transporte Armenia Quindío del vehículo HGY263 de fecha 19 de julio de 2.023
- 20) Certificado de Matricula Mercantil de Cámara de Comercio de Armenia Quindío de fecha 30 de junio de 2.023.
- 21) Certificado de tradición del bien inmueble con matricula No 280-57709 de Armenia Quindío.
- 22) Copia de contrato de compraventa de fecha 21 de agosto del año 2.020

### **Testimoniales:**

Ruego señor Juez, disponer del testimonio de las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre lo que les consta sobre los hechos, contestación de la demanda y demás aspectos de esta demanda.

- Blanca Lucia Arias Sánchez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 41.896.732, donde recibirá las respectivas notificaciones en la siguiente dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33 14 Armenia Quindío, Celular: 3207488698, Correo electrónico: [Blancaluciaariassanchez41@gmail.com](mailto:Blancaluciaariassanchez41@gmail.com)
- Jelly Fernanda Rojas Villarraga, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.898.840, donde recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Guadales de la Villa Mz 6 Casa 12 Armenia Quindío, Celular: 3052540787, Correo electrónico: [ferca0507@gmail.com](mailto:ferca0507@gmail.com)

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**

# **YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**

## **ABOGADA**

- Lina Johanna Cárdenas Urrego, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.097.397.500, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Calle 37 N° 22-59 Apto 203 edificio Altos de San José Calarcá Quindío, Celular: 3128956041, Correo electrónico: [linajoha.sgs@gmail.com](mailto:linajoha.sgs@gmail.com)
- Alejandra Castaño Gómez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.940.601, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Bosques de Pinares Mz 12 casa 30 Armenia Quindío, Celular:3103654528 Correo electrónico: [asesortributarioqdio@gmail.com](mailto:asesortributarioqdio@gmail.com)
- Omar Ramírez Osorio, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 7.519.118, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33-13, Celular:3135500689 Correo electrónico: [omarramirezosorio82@gmail.com](mailto:omarramirezosorio82@gmail.com)

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con apoyo en el artículo 598 del C.G.P, le ruego decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien que conforma el haber de la sociedad conyugal, con el objeto de que se distribuya entre la pareja cuando se liquide la sociedad conyugal, posterior a la declaración de divorcio del matrimonio civil que une a las partes en el presente proceso.

Comendidamente señor Juez, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares que enuncio a continuación:

1. Se sirva decretar el embargo y secuestro de la posesión real y material que tiene el demandante del siguiente vehículo automotor con las siguientes características:

<b>PLACA:</b>	HGY263
<b>MARCA:</b>	RENAUL.
<b>CLASE:</b>	CAMIONENTA
<b>LINEA:</b>	DUSTER
<b>COLOR:</b>	BLANCO
<b>MODELO:</b>	2014
<b>CARROCERIA:</b>	WAGON
<b>MODELO:</b>	B403C032399
<b>ESTADO VEHICULO:</b>	ACTIVO
<b>SERIE:</b>	9FBHSRAJBEM822496
<b>CHASIS:</b>	9FBHSRAJBEM822496
<b>CILINDRAJE:</b>	1998
<b>PASAJEROS:</b>	5
<b>SERVICIO:</b>	PARTICULAR

Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Armenia Quindío, Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

2. Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandante HENRY ARCE VARGAS el cual tiene por nombre o razón social: **LA PERSIANA ARMENIA**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la carrera 14 5 91 local 2 Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.
  
3. Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandante HENRY ARCE VARGAS el cual tiene por nombre o razón social: **LA PERSINA Y EL SOPORTE**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la calle 12 15 57 local 2 Con Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.
  
4. Se Decrete el embargo y secuestro de las acciones y utilidades que estén a nombre del demandante, incluyendo los bienes inmuebles, muebles que se encuentren a disposición de **PERSIANA ARMENIA**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la carrera 14 5 91 local 2 Con Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.
  
5. Se Decrete el embargo y secuestro de las acciones y utilidades que estén a nombre del demandante, incluyendo los bienes inmuebles, muebles que se encuentren a disposición de **PERSIANA Y EL SOPORTE**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la calle 12 15 57 local 2 Con Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.
  
6. Se decreta el embargo de la razón social de **PERSIANA ARMENIA**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la carrera 14 5 91 local 2 Con Nit 1094898277-1.

Sírvase señor Juez librar el correspondiente oficio a la entidad encargada de efectuar la inscripción del embargo y secuestro del establecimiento de comercio PERSIANA ARMENIA, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la carrera 14 5 91 local 2 Con Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

7. Se decreta el embargo de la razón social de **PERSIANA Y EL SOPORTE**, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la calle 12 15 57 local 2 Con Nit 1094898277-1.

Sírvase señor Juez librar el correspondiente oficio a la entidad encargada de efectuar la inscripción del embargo y secuestro del establecimiento de comercio PERSIANA Y EL SOPORTE, con domicilio en Armenia Quindío, ubicado en la calle 12 15 57 local Con Nit 1094898277-1 o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.

8. Se sirva señor Juez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros a nombre de PERSIANA ARMENIA en la ciudad de Armenia Quindío o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandante en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Armenia Quindío: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB, BANCO PICHINCA, BANCO FALABELLA.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

9. Se sirva señor Juez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros a nombre de PERSIANA Y EL SOPORTE en la ciudad de Armenia Quindío o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandante en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Armenia Quindío: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB, BANCO PICHINCA, BANCO FALABELLA.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA**

10. Bajo la Gravedad de Juramento manifiesta mi mandante la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ, que el siguiente bien inmueble hace parte del haber de la sociedad conyugal, con el objeto de que se tenga en cuenta al momento que se liquide la sociedad conyugal.

**BIEN INMUEBLE**

lote de terreno de una extensión superficial aproximada de quince hectáreas (15HAS) Los linderos se encuentran contenidos en la escritura 3526 de 31 de diciembre de 1985 de la notaria 3 de Armenia Quindío, predio rural la Maravilla, identificado con matrícula No 280-57709 y código catastral No 630010001000000665000.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señalar fecha que en audiencia el señor **HENRY ARCE VARGAS**, absuelva el interrogatorio que le formulare, el cual versara sobre los hechos, contestación de la demanda, es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre el presente proceso.

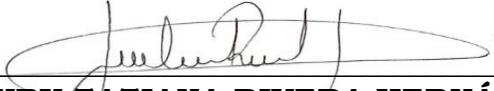
**ANEXO**

- Lo mencionado en el acápite de Pruebas
- Poder a mi conferido

**NOTIFICACIONES**

- **EL DEMANDANTE:** Ya las conoce el despacho.
- **LA DEMANDADA: LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, recibirá las respectivas notificaciones en el barrio villa Andrea calle 40 # 33-13 de la ciudad de Armenia Quindío, con correo electrónico: [contadora.leidyramirez@gmail.com](mailto:contadora.leidyramirez@gmail.com) celular: 320-6607177.
- La suscrita recibirá las respectivas notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada en la calle 20ª No 14-54 Oficina 108-109 Edificio el Cairo en la ciudad de Armenia Quindío, celular: 316-7039989 E-mail: [tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:tatianarivera2014@hotmail.com)

Del señor Juez,

  
**YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ**  
CC No 1.094.905.655 de Armenia Quindío  
T.P No 247.108 del C.S.J

**EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108**  
**E-mail: [Tatianarivera2014@hotmail.com](mailto:Tatianarivera2014@hotmail.com) Celular: 316-7039989**  
**Armenia Quindío**